

DECLARACIÓN DE UMH-HECTOR GALLEGO VS KATHERINE TRUJILLO-2022-00167

Silvia Romero <silvia.romero@sionabogados.com>

Lun 1/08/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisperea38 <luisperea38@yahoo.es>; Erik Daniel Mina Tobar <erik.mina@sionabogados.com>

Señora

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Ciudad

Proceso: Verbal de Unión Marital del Hecho

Demandante: Héctor Gallego Montoya

Demandado: Katherine Trujillo Perdomo

Radicación: 2022-00167-00

Silvia Guisela Romero Romero, domiciliada en Santiago de Cali, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 el Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar memoriales en formato PDF que contienen:

- Contestación de demanda, excepciones de fondo y anexos
- Escrito que contiene excepciones previas

Así mismo, tal como lo ordena el #14 del Artículo 78 del CGP, estoy remitiendo copia de este correo al apoderado actor.



SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO

Abogada

[Carrera 4 # 11-33 Of. 403](#) Edificio Ulpiano Lloreda

Tel: (2) 880 4865 Cel: 318 6053322

www.sionabogados.com

Cali - Colombia

Cali, 1 de agosto de 2022

Señora
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali
Ciudad

Proceso: Verbal de Unión Marital del Hecho
Demandante: Héctor Gallego Montoya
Demandado: Katherine Trujillo Perdomo
Radicación: 2022-00167-00

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

Silvia Guisela Romero Romero, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.135 y con tarjeta profesional número 141.035 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la demandada **Katherine Trujillo Perdomo**, mayor de edad, domiciliada en Cali, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.526, conforme consta en poder especial que adjunto, me permito formular la excepción PREVIA de que trata el #5 del Artículo 100 del CGP, así:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La ley 640 de 2001 establece en su artículo 35 (aún vigente), que es requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, agotar audiencia de conciliación extrajudicial.

Así mismo el artículo 36 siguiente enseña:

"La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".

Ahora bien, es cierto que el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP expresa que:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

No obstante lo anterior, es claro que no basta con que se solicite la medida cautelar para exonerar al actor de agotar este importante requisito, sino que dicha medida **debe practicarse**, de lo contrario habría un sinnúmero de demandas donde de manera muy ladina y con el único ánimo de esquivar el agotamiento de una audiencia de conciliación extrajudicial para recurrir directamente a la jurisdicción, la parte actora se limitase a pedir cualquier medida y a la hora de que el juez le fije una caución, sustraerse de prestarla y con eso dar por agotado el requisito.

En el presente caso, si bien es cierto que el actor solicitó medidas cautelares y por ende el juzgado le ordenó prestar caución desde el 16 de junio pasado, esto es hace



un mes y medio, también lo es que dicha orden no fue atendida y en consecuencia no puede este actuar pasarse por alto y eximir al actor de agotar un requisito sine qua non para promover este tipo de procesos.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior de Cundinamarca frente a este tema:

“(…) no es la sola solicitud de medida …Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”¹

Entonces si la medida cautelar no se hizo efectiva por capricho del actor, ello nos lleva a concluir que lo propio es agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de actuaciones judiciales, configurándose de esta manera la causal quinta del artículo 100 del C.G.P. denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que da lugar al rechazo de plano de la demanda.

NOTIFICACIONES

La señora Katherine Trujillo Perdomo recibe notificaciones a través de su dirección de correo electrónico: kathetrujillo30@gmail.com

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 403 Edificio Ulpiano Lloreda, en la ciudad Cali. Celular 318 6053322, Correo: silvia.romero@sionabogados.com

Del señor juez atentamente,

Silvia Guisela Romero Romero

C.C. 34.316.135 de Popayán

T.P. 141.035 del C. S. de la J.

¹ Tribunal Superior de Cundinamarca. STC10609-2016